

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-083/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ARACELI BELTRÁN
CONTRERAS Y OTROS.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ

PONENTE:
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ
MIGUEL GARCÍA VELASCO.

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA
ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en la transgresión de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, atribuidas a la Presidenta Municipal, Regidor y Titular de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio formalmente el Proceso Electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante denunciados.

⁴ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

2. Publicaciones denunciadas:

- El diecinueve de marzo, Cynthia Delgado, realizó publicación en su perfil personal de Facebook, en favor del Candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.
- En misma fecha Hugo Mendoza, Titular de la Secretaria de Desarrollo Económico de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizó una publicación de apoyo para el candidato Julio Ramón Menchaca Salazar en su perfil personal de Facebook.
- El catorce de abril, Santos Gonzáles, Regidor Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, compartió en su perfil personal de Facebook publicación de apoyo al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.
- El veinte de abril, el medio digital AM publicó una nota con el encabezado “Araceli Beltrán hace proselitismo en su horario de trabajo, denuncian”, en la cual también se menciona la presencia del titular de la Comisión de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ixmiquilpan, Daniel Hernández Arroyo, Omar Pérez, Secretario particular de la Presidenta Municipal y Hugo Mendoza.

3. Presentación de la denuncia ante el IEEH. El veintidós de abril el partido político Revolucionario Institucional⁵ inconforme con las acciones realizadas por los denunciados, interpuso queja ante el IEEH.

4. Radicación ante el IEEH. El veinticuatro de abril, la Autoridad Instructora emitió acuerdo, en el cual radicó el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/085/2022*, realizando requerimientos, y ordenando las oficialías electorales correspondientes.

5. Oficialías electorales. En misma fecha, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de las

⁵ En adelante el partido actor/PRI

oficialías electorales, en atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación y mediante acuerdos realizó las diligencias que consideró pertinentes.

6. Admisión de la autoridad sustanciadora. El cinco de mayo admitió a trámite el PES, ordenando emplazar a las partes.

7. Desahogo de audiencia. El veintitrés de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes.

8. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/1649/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

10. Recepción y turno. El mismo veintitrés la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido expediente, al cual se asignó el número **TEEH-PES-083/2022**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

11. Radicación y cierre de Instrucción. En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en su ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 337, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo⁸, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos violatorios de la normativa electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados. De lo narrado por el partido denunciante se advierte que sostiene que los denunciados, al ser servidores públicos, han transgredido el artículo 134 de la Constitución Federal, así como los principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de que, como refiere, el diecinueve de abril acudieron a un evento con el objetivo de posicionar al candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por MORENA, Julio Menchaca; además realizaron diversas publicaciones en sus perfiles personales

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

de Facebook apoyando al mismo.

Así el partido denunciante considera que, los funcionarios señalados al dejarse ver y más aún presumir en redes sociales propaganda del partido MORENA, tienen como único objetivo posicionar al partido, así como a su candidato, aun cuando el TEPJF⁹ estableció que el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto a la normatividad en la materia.

Por lo que refiere que se puede acreditar la violación a los principios de equidad, imparcialidad y certeza, contenidos en el párrafo séptimo, del artículo 134 la constitución federal.

b) Contestación a la denuncia. Las partes denunciantes manifestaron lo siguiente:

- **Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo¹⁰.** Efectivamente hice acto de presencia en la presentación del producto de purificadores de agua y lo hice en mi carácter de autoridad, evento al que fui invitada por la empresa filtros SAPEC.

Asimismo, le hago de conocimiento que para asistir a dicho evento no se utilizaron recursos públicos.

- **Regidor propietario de Ixmiquilpan, Hidalgo¹¹.** En ningún momento se vulnera el principio de neutralidad, ya que la reunión con empresarios y pobladores del municipio, a la cual fui invitado en calidad de ciudadano, no utilicé ninguna palabra o expresión, que de forma objetiva manifieste mi apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de forma inequívoca, o un llamado expreso al voto por lo consiguientes no se viola el principio de

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante Presidenta Municipal.

¹¹ En adelante el regidor.

neutralidad.

Con la información girada por diversas secretarías y direcciones no se desprende que hubiese hecho uso de recursos públicos del municipio de Ixmiquilpan o desatendido mis funciones numeradas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

- **Titular de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ixmiquilpan¹².** Efectivamente asistí a un evento de la presentación del producto de purificadores de agua, en mi calidad de autoridad, sin embargo, no se genera una violación al principio de imparcialidad por la sola presencia a un evento, más aún cuando resulta una obligación más, ya que existió invitación de ciudadanos y empresarios, asimismo refiero que en dicho evento no realicé uso de la voz ni uso de recursos públicos del Municipio.

c) Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

Partido actor:

1. Las documentales públicas. Consistente en las inspecciones y certificación de los siguientes links:
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10227034978197398&id=1143397746&sfnsn=scwspwa
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10226479682120019&id=1283678993&sfnsn=scwspwa
 - <https://criteriohidalgo.com/noticias/Araceli-beltran-proselitismo-horario-trabajo>
 - https://www.tripadvisor.com.mx/Hotel_Review-g1820429-d7104568-Reviews-Hotel_Gema_Inn-Ixmiquilpan_Central_Mexico_and_Gulf_Coast.html

¹² En adelante Titular de la Comisión de agua potable.

- <https://josekont.com/usuarios-de-facebook-en-mexico-un-desglose-por-entidades-federativas/2012/05/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159603275881041&id=615936040&sfnsn=scwspwa

Mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada de veinticinco de abril, a las cuales, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en las mismas.

Presidenta Municipal.

- 1- Documental Privada.** Consistente en invitación a participar dando la bienvenida a empresarios, para dar a conocer filtros purificadores de agua.

Documental que, si bien, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral no cuenta con valor probatorio pleno, se le puede conceder el mismo al concatenarse y valorarse de manera conjunta con los demás medios de prueba que obran en autos.

- 2- Instrumental de actuaciones.**

- 3- Presuncional legal y humana.**

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Regidor.

- 1. Presuncional legal y humana.**

- 2. Instrumental de actuaciones.**

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Titular de la Comisión de Agua Potable.

- 1. Presuncional legal y humana.**

2. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en la **documental pública** siguiente:

e) Acta circunstanciada **IEEH-SE-OE-452-2022** de veinticinco de abril, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto noveno del acuerdo de radicación de veinticuatro anteriores dictados dentro del expediente IEEH/SE/PES/085/2022.¹³

Medio probatorio que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tiene valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

CUARTO. Hechos acreditados. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que los denunciados tienen el carácter de servidores públicos, ya que ostentan los cargos de:
 - Araceli Beltrán Contreras, Presidenta Municipal.
 - Santos Gonzáles Alvarado, Regidor.
 - Daniel Hernández Arroyo, Titular de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
2. Que la presidenta municipal y el Titular de Agua Potable, recibieron una invitación para asistir a la reunión de presentación de purificadores de agua, que se llevó a cabo el diecinueve de

¹³ Visible a fojas 30 a 37.

abril a la cual asistieron los denunciados.

3. Que se publicó una nota en un medio digital en la que se mencionaba que la presidenta municipal hacía proselitismo en horario de trabajo.
4. Que el regidor realizó una publicación en su perfil personal de Facebook, la cual incluía una foto del candidato Julio Menchaca.
5. Que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron todas las partes.
6. Que el veinticinco de abril, se llevó a cabo oficialía electoral del desahogo de los links denunciados por el partido actor y se tuvo por acreditado el siguiente contenido.

<https://criteriohidalgo.com/noticias/Araceli-beltran-proselitismo-horario-trabajo>



Se aprecia una página localizada dentro de la web, misma que aparentemente pertenece a un medio de comunicación identificado como "Criterio" específicamente dentro del que aparece una nota periodística identificada como: **"Araceli Beltrán hace proselitismo en su horario de trabajo, denuncian" "Acudió a una reunión proselitista en la que además se hizo acompañada de funcionarios"**. En la referida nota se puede apreciar una imagen donde se advierten a un grupo aproximado de más de cincuenta personas, quienes se localizan en un espacio cerrado, lo que pudiera ser una cafetería o restaurant. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la nota, se puede apreciar lo que se muestra a continuación:

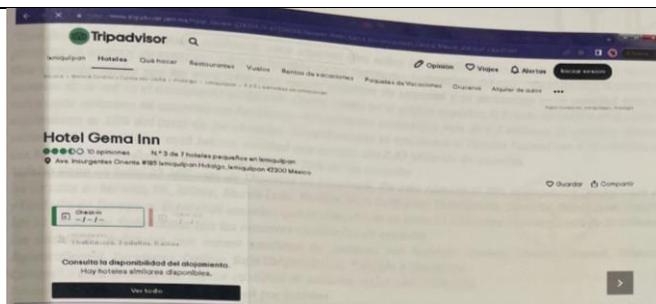
"En día y hora laboral, la presidenta de Ixmiquilpan, Araceli Beltrán Contreras, acudió a una reunión proselitista en la que además se hizo acompañar de funcionarios de su administración y regidores.

El encuentro se llevó a cabo ayer por la tarde, en el salón del hotel Gemma Inn, ubicado a un costado de la carretera México-Ladero, a la altura de la comunidad Dios Padre.

De acuerdo con delegados que acudieron a la reunión, esta inició alrededor de las 14:30 horas; es decir, en horario laboral para la alcaldesa, y se extendió por más de tres horas. Además de la titular del ayuntamiento, estuvo presente el director de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado

y Saneamiento del Municipio de Ixmiquilpan (Capashmih) Daniel Hernández, así como el secretario particular de la edila, Omar Pérez. En el evento, la alcaldesa dio palabras de bienvenida a los presentes, de acuerdo con un video del encuentro. En el mismo, agradeció la asistencia de personajes como Willy Trejo Leal, así como "regidores" de quienes omitió nombrarlos individualmente. Otros presentes fueron el exsecretario municipal Rutilio Pérez, así como el de Desarrollo Económico, Hugo Mendoza. Aunque ni en las redes sociales de la presidenta municipal ni en las del ayuntamiento quedó registro del encuentro, el experrredista Pedro Porras Pérez publicó en imágenes la reunión "con delegadas y delegados de Ixmiquilpan", en su perfil de Facebook. Además, asistentes al encuentro facilitaron a Criterio imágenes y un video en el que se confirma la presencia de la edila en la reunión partidista. El uso del erario para fines proselitistas viola la Constitución y es un delito electoral.

[https://www.tripadvisor.com.mx/Hotel Riview-g1820429-d7104568-Reviews-Hotel Gema Inn-Ixmiquilpan Central Mexico and Gulf Coast.html](https://www.tripadvisor.com.mx/Hotel_Riview-g1820429-d7104568-Reviews-Hotel_Gema_Inn-Ixmiquilpan_Central_Mexico_and_Gulf_Coast.html)



se aprecia una página localizada dentro de la web, misma que se identifica como "Tripadvisor" en que se puede apreciar, se localiza dentro de un apartado nombrado "Hotel Gema Inn" refiriendo 10 opiniones, así como un recuadro con las leyendas "Check-in" -/-/, "Check-out" -/-/, "consulta la disponibilidad del alojamiento" "Hay hoteles similares disponibles". Siendo esto todo lo que se puede advertir, se procede a realizar la siguiente certificación.

<https://josekont.com/usuarios-de-facebook-en-mexico-un-desglose-por-entidades-federativas/2012/05/>



Entidad Federativa	Usuarios en Facebook	Población del Estado	% Penetración Facebook
Baja California	1554840	3155070	49%
Distrito Federal	4157680	8851080	47%
Nuevo León	1991800	4653458	43%
Quintana Roo	554940	1325578	42%
Estado de México	6224280	15175862	41%
Nayarit	437020	1084979	40%
Colima	245920	650555	38%
Baja California Sur	237560	637026	37%
Jalisco	2471540	7350682	34%
Durango	541940	1632934	33%
Sinaloa	904940	2767761	33%
Puebla	1863660	5779829	32%
Querétaro	589360	1827937	32%
Aguascalientes	373580	1184996	32%
Morelos	557820	1777227	31%
Coahuila de Zaragoza	812880	2748391	30%
Tamaulipas	960800	3268554	29%
Sonora	753400	2662480	28%
Yucatán	518060	1955577	26%
Guanajuato	1414800	6486372	26%
Hidalgo	666840	2665018	25%
San Luis Potosí	544100	2585518	21%
Tabasco	426180	2238603	19%
Campeche	155960	822441	19%
Zacatecas	246040	1490668	17%
Chihuahua	560320	3406465	16%
Michoacán de Ocampo	694780	4351037	16%
Guerrero	539800	3388768	16%
Tlaxcala	177120	1169936	15%
Veracruz Llave	1082700	7643194	14%
Oaxaca	473480	3801962	12%
Chiapas	463620	4796580	10%

Se observa, una página localizada dentro de la web, misma que se identifica como "JOSEKONT" "Estrategia digital" "Marketing online" "Reputación 2.0" en la que se puede apreciar lo que aparentemente se trata de un estudio estadístico identificado como "Usuarios de Facebook en México, un desglose por Entidades Federativas" publicado en fecha 19 de mayo de 2012, y en la cual se puede apreciar la siguiente información:

"Complementando el artículo publicado hace algunos días sobre las estadísticas de uso de Facebook en México, presenté un análisis de estos usuarios en función de las Entidades Federativas del país. ¿Qué significa lo anterior?

Que veremos cuáles son las entidades con mayor volumen de usuarios y su porcentaje en la cantidad total de usuarios de la red en el ecosistema mexicano. Como vemos en el gráfico superior, El Estado de México es la entidad con mayor volumen de usuarios en Facebook. Actualmente contabiliza más de 6.2 millones de usuarios, número equivalente al 19% del total de los usuarios. Seguidamente se encuentra el Distrito Federal con 4.15 Millones de usuarios. En tercer lugar, está Jalisco, entidad que cuenta con 2.47 Millones de usuarios. Las 11 Entidades Federales que tienen más del 70% de los usuarios México tiene en total 33 Millones de Usuarios en Facebook. De este número el 70% se encuentra concentrado en los estados de México, DF, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Baja California, Guanajuato, Veracruz, Tamaulipas, Sinaloa y Coahuila de Zaragoza. El total de usuarios que se concentran en estas 11 entidades asciende a más de 23 Millones

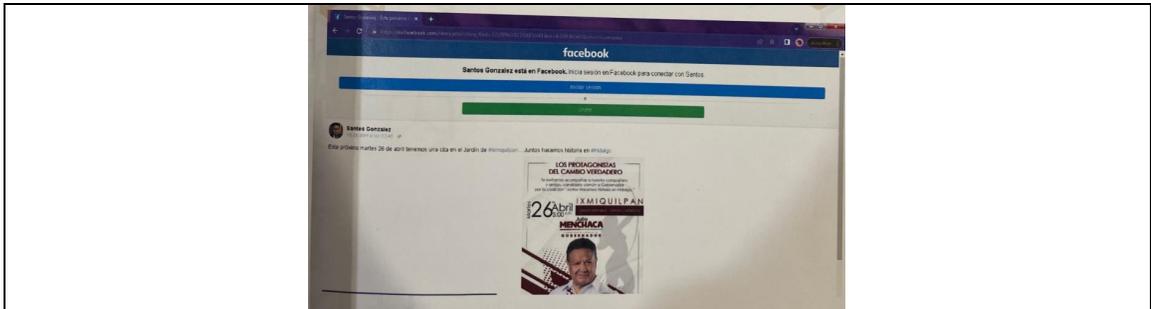
Las 11 Entidades Federativas con las menores cantidades de usuarios Las entidades federales con menor cantidad de usuarios son Yucatán, Oaxaca, Chiapas, Nayarit, Tabasco, Aguascalientes, Zacatecas, Colima, Baja California Sur, Tlaxcala y Campeche. Campeche es la entidad con menor cantidad de usuarios registrados (155,960). Porcentaje de penetración de Facebook por Estados.

"Los cinco estados con la mayor penetración de Facebook son Baja California, el Distrito Federal, Nuevo León, Quintana Roo y el Estado de México. Por ejemplo, en Baja California, 49 de cada 100 habitantes tiene cuenta en Facebook. En el estado de México 41 de cada 100 habitantes tiene cuenta en Facebook.

Los cinco estados con la menor penetración de Facebook son Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tlaxcala y Guerrero. En Chiapas, 10 de cada 100 habitantes tiene cuenta en Facebook.

Datos obtenidos de la plataforma de anunciantes de Facebook y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México."

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159603275881041&id=615936040&sfnsn=scwspwa



Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Santos González" en fecha 15 de abril del año en curso, en la que se puede apreciar la leyenda "Este próximo martes 26 de abril, tenemos una cita en el jardín de #ixmiquilpan../untos hacemos historia en #Hidalgo".

Así como una imagen donde se aprecia a una persona del género masculino, quien se acompaña de la leyenda "Los Protagonistas del Cambio Verdadero" "Te invitamos acompañar a nuestro compañero y amigo, candidato común a Gobernador por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" "Martes 26 de abril 5:00 p.m." "Ixmiquilpan, Plaza principal "Diana Cazadora" "Julio Menchaca Candidato Común a gobernador". Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y ha sido compartida 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.

Así se tiene por acreditado que, el diecinueve de abril se llevó a cabo un evento al que asistieron los denunciados, así como la publicación realizada por el Regidor en su perfil personal de Facebook y se acredita que un medio de comunicación realizó una nota periodística de la asistencia de la presidenta municipal a un evento proselitista.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a los denunciados.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en determinar sí los denunciados vulneraron o no el principio de imparcialidad y neutralidad, por consiguiente, sí utilizaron de manera indebida recursos públicos, al asistir al evento llevado a cabo el diecinueve de abril y por parte del Regidor, por las supuestas expresiones y/o posicionamientos a favor del candidato Julio Menchaca, en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente,

abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, al advertirse que el contenido del acta circunstanciada, por una parte, en una nota periodística refiere que la presidenta municipal hace proselitismo en su horario de trabajo y por otra parte la publicación de Facebook realizada por el Regidor, por lo que se analizará, en primer término, lo relativo a la reunión a la que asistieron los denunciados y posteriormente a la publicación realizada en Facebook.

3. Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales

de índole política.

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"¹⁴, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)¹⁵.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹⁶.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁷ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante,

¹⁷ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.¹⁸

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): así en el caso específico y toda vez que se trata de

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

servidores públicos en el nivel de gobierno municipal, como lo son, Presidenta Municipal, Regidor y Titular de Agua Potable:

La presencia de los denunciados tiene injerencia en el municipio al que pertenecen y pueden disponer de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio.

Dado el contexto de la figura de los denunciados y la posibilidad de disponer de recursos, influyen en el electorado a nivel municipal, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen un cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

De forma que de acuerdo al cargo que ostentan, debe ser el cuidado en el ejercicio de sus funciones, pues cuan mayor es el cargo, así lo es la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.¹⁹

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁰ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por

¹⁹ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁰ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Libertad de expresión y libertad informativa. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su

caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²¹

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la misma, *“en todas sus formas y manifestaciones”* es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”*.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que *“la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es*

²¹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.²²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²³

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior²⁴ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, información, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada

²² Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²³ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.

²⁴ Véase la sentencia SUP-AG-26/2010.

que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de nuestro máximo Tribunal, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²⁵

Por último, en la jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**²⁶, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral, o bien, propaganda gubernamental; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales

²⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

está sujeta la propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.²⁷

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral²⁸.

Así, la Sala Superior²⁹ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que la o el servidor público exprese ideas y difunda información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Por tanto, las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al

²⁷ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-148/2016.

²⁹ Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015.

principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se actualizan** las infracciones atribuidas a los denunciados, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el partido actor, manifestó, medularmente, que durante el día diecinueve de abril, los denunciados acudieron a un evento político, lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal y favorece, de manera indebida al candidato Julio Menchaca.

Asimismo, denuncia la publicación de apoyo al candidato, realizada por el Regidor en su perfil personal de Facebook.

Para sustentar lo anterior, el partido actor solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la nota periodística que refiere que la Presidenta Municipal, llevó a cabo actos de proselitismo electoral por asistir a un evento político, así como la existencia de una publicación realizada en el perfil personal del regidor denunciado, en favor del candidato Julio Menchaca.

Asimismo, no pasa desapercibido que el partido actor refirió que en dicho evento la Presidenta Municipal hizo uso de la voz, lo cual también refiere la nota periodística, sin embargo, no se precisan las supuestas manifestaciones realizadas por la misma.

De igual forma la nota periodística refiere que la presidenta municipal, asistió a un evento proselitista.

Así, tenemos que, en el caso, las violaciones que se atribuye a los actores, es el uso de recursos públicos, y a la presidenta municipal lo que supuestamente manifestó durante el evento proselitista al que asistió el diecinueve de abril.

En ese sentido, la máxima autoridad en materia electoral ha sido

consistente en señalar que el servidor público debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.³⁰

En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que las personas servidoras públicas se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales³¹, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, particularmente de la certificación realizada a las publicaciones de Facebook, no es posible advertir, de manera alguna, que las imágenes denunciadas correspondan a un acto proselitista, mucho menos que haya asistido la denunciada.

En este sentido, tampoco se puede tener por acreditado que la presidenta municipal haya hecho uso de la voz en el evento denunciado, además de que el denunciante tampoco preciso cuales fueron las expresiones que a su consideración transgredieron la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos, particularmente de la concatenación de la invitación exhibida por la Presidenta Municipal, se genera convicción de que el diecinueve de abril los denunciados no acudieron a ningún acto proselitista, sino a

³⁰ Como por ejemplo los recursos SUP-REP-1/2017, SUP-REP-17/2018 Y ACUMULADOS SUP-REP-18/2018 Y SUP-REP-19/2018, consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

³¹ Tesis V/2016 de la Sala Superior: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

una reunión de presentación de purificadores de agua, a la cual fueron invitados el Director de filtros APEC S.A DE C.V.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente tampoco se puede tener por acreditado que los denunciados hayan hecho uso de recursos públicos para asistir a dicho evento, ni para apoyar al candidato de MORENA.

Se genera convicción a este Órgano Jurisdiccional, de que la asistencia al referido evento de presentación de purificadores de agua por parte de los denunciados fue en ejercicio de sus funciones y no se trato de un evento de campaña, como equivocadamente lo refirió el denunciante.

Además, de las certificaciones que realizó el Instituto ni siquiera se puede tener por acreditada la realización de un evento de campaña de Julio Ramón Menchaca Salazar, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, supuestamente sucedió; mucho menos se puede desprender que los denunciados asistieran e hicieran uso de la voz, pues como ya se refirió, no existe constancia que permita identificar las manifestaciones llevadas a cabo por la Presidenta Municipal.

Asimismo, tampoco se advierte que la Presidenta Municipal, durante el evento al que sí asistió (presentación de purificadores de agua), haya abordado de manera particular algún tema relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

De ahí que, la sola presencia de los denunciados a un evento por sí misma no revela una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local en curso, puesto que no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco demeritar a otra, de ahí que la asistencia de

los mismos a dicha reunión no trasgreda los límites previstos por la Constitución Federal, pues de las pruebas que obran en autos no existen elementos que de manera indiciaria hagan suponer que, durante la asistencia a dicha reunión, se solicitó por parte de los denunciados apoyo en favor o en contra de cualquier fuerza política, por lo tanto, resulta inconcuso que no se vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad por parte de los mismos.

En este sentido, tampoco se puede responsabilizar a la Presidenta municipal por el hecho de que un medio de comunicación, haya realizado una nota con el encabezado *“Araceli Beltrán hace proselitismo en su horario de trabajo, denuncian”*.

Ello es así, pues el contexto que tales medios de comunicación dieron a su nota con relación a la supuesta asistencia de la Presidenta Municipal a un evento de campaña del candidato de MORENA se encuentra amparado bajo el derecho fundamental de libertad de expresión.

Así, contrario a lo que afirma el denunciante, el contenido de la nota periodística que ofreció para acreditar la incidencia de la Presidenta municipal en el actual proceso electoral de Hidalgo, no resulta suficiente para generar convicción a este Tribunal, pues únicamente refleja la opinión de los periodistas y medios de comunicación respecto de lo acontecido en la reunión llevada a cabo el diecinueve de abril, amparados por las libertades de expresión y prensa protegidas constitucionalmente, ya que, si bien la misma refiere que la Presidenta Municipal hace proselitismo electoral, no aborda las supuestas manifestaciones realizadas por la misma, lo cierto es que únicamente aborda lo acontecido desde su punto de vista.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**³², en

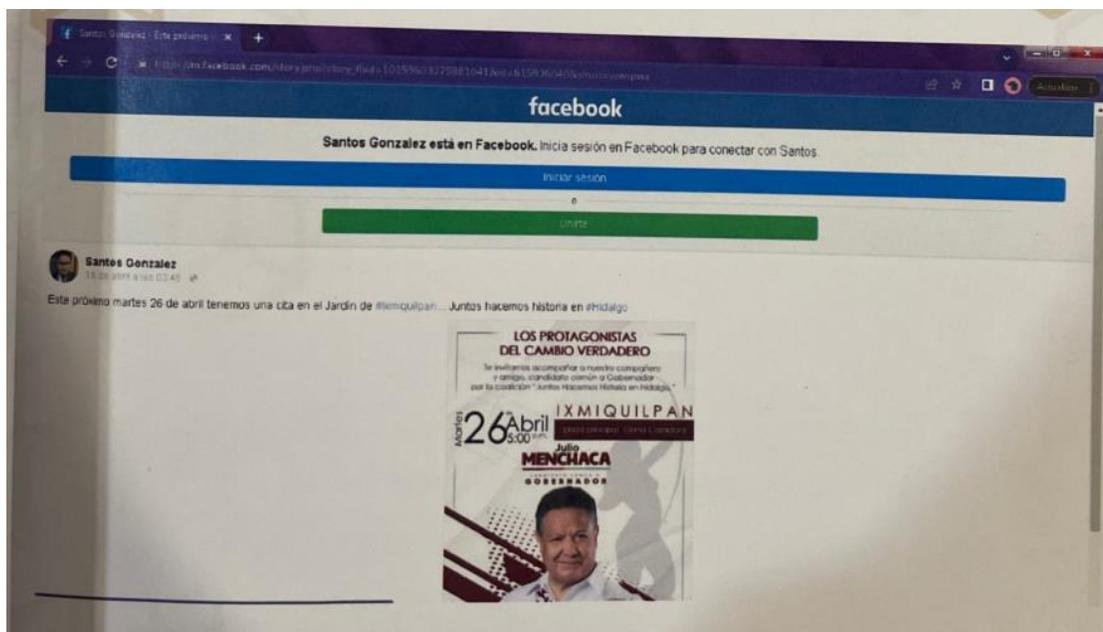
³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

la que se estableció que, por regla general, resultan insuficientes para demostrar los hechos a los que hacen referencia.

Asimismo, por cuanto hace a la publicación realizada por el Regidor en su perfil personal de Facebook, la infracción que le fue atribuida resulta inexistente, por lo siguiente:

En su escrito inicial de queja el partido actor, refirió que el Regidor realizó una publicación en favor del candidato Julio Menchaca, en su perfil personal de Facebook, en el cual se desprende su apoyo al mismo.

Para sustentar lo anterior ofreció como prueba, el acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad sustanciadora el veinticinco de abril, en la cual se acredita la publicación realizada por el mismo, la cual consiste en:



Del análisis a lo publicado por el Regidor, se puede advertir que tales manifestaciones se dan en el contexto de la libertad de expresión, por lo que las publicaciones realizadas no constituyen por si una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD**

EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.³³ que refiere que cuando uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de **redes sociales** en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las **redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo anterior, es que debe entenderse que la publicación realizada por el Regidor se dio en el contexto de la libertad de expresión, con lo que no se violenta ningún precepto constitucional.

Asimismo, de los elementos de prueba que obran en autos, no se advierte que se hayan erogado recursos públicos para la difusión del mensaje en su red social de Facebook, así como para asistir al evento de diecinueve de abril, el cual tampoco se acredita que haya sido proselitista.

Por tanto, son **inexistentes las infracciones**, atribuidas a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.